



legal

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/520/2018 y TJA/SS/521/2018, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/521/2016.

ACTOR: ***** S.A a través de su apoderado *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 130/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/520/2018 y TJA/SS/521/2018 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la C. LIC. MARGARITA CARRILLO RIVAS autorizada de las autoridades demandadas y por el C. ***** en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el presente juicio en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el dos de septiembre del año dos mil dieciséis, en la Oficialía de partes de la Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció el C.***** , **en su carácter de apoderado de ***** S.A.** a demandar como actos impugnados: ***"a).- La liquidación del Impuesto Predial donde se determinan créditos fiscales por concepto de impuesto predial, al inmueble propiedad de mi representada de manera arbitraria, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección de Catastro y Liquidación de Impuesto Predial de Acapulco de Juárez, Guerrero; formulada por el C. Juan Oms Dávila y misma que fue notificada a mi representada en fecha 15 de agosto de 2016."*** relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/521/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBSECRETARÍA DE HACIENDA, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, señaladas por la parte actora.

3.- Por acuerdos de fecha veintitrés y treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así como también por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes,.

4.- Por escrito presentado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, ante la Primera Sala Regional de Acapulco, la parte actora amplió su demanda y mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada, admitió la ampliación de demanda y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que la contestaran dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído, apercibiéndolas que en caso de no hacerlos se les tendría por confesas de los hechos planteados en la ampliación de demanda.

5.- Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones y seguida que fue la secuela procesal, con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete la Magistrada instructora dictó sentencia definitiva en la que, declaró la nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.

7.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas y la parte actora a través de sus autorizados legales interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la partes procesales para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/520/2018 y TJA/SS/521/2017** acumulados, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto impugnado es el mismo y se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete que declara la nulidad del acto impugnado, contra la que se inconformaron las partes procesales, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a fojas de la número 156 a la 158 que la resolución ahora

recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día nueve de octubre de dos mil diecisiete y a la parte actora el día dieciséis de octubre del mismo año, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a las autoridades demandadas del diez al dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y a la parte actora del diecisiete al veinticuatro de octubre del mismo año, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, visibles a fojas 5, respectivamente de los tocas **TJA/SS/520/2018 y TJA/SS/521/2018** en estudio, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el diecisiete y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 de los tocas referidos, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a fojas de la número 156 a la 158 que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día nueve de octubre de dos mil diecisiete y a la parte actora el día dieciséis de octubre del mismo año, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a las autoridades demandadas del día diez al dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y a la parte actora del diecisiete al veinticuatro de octubre del mismo año, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, visibles a fojas 5, respectivamente de los tocas **TJA/SS/520/2018 y TJA/SS/521/2018** en estudio, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el diecisiete y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, entonces, los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les cause la resolución impugnada y como consta en autos la **representante autorizada de las autoridades demandadas**, en el

toca número **TJA/SS/520/2018**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los, artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerandos quinto, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente.

Cabe señalar que la natural no hizo un estudio minucioso de la Contestación de demanda de mis representadas, SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO DE ADMINISTRACION FINANZAS, SUBSECRETARIA DE HACIENDA, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y DIRECTOR DE FISCLIZACION, como tampoco entro al estudio de las pruebas que ahí se anexaron toda vez que la actora, se le notifico(sic) un crédito fiscal por la falta de pago, por concepto de impuesto predial, del a q(sic)ue tiene obligación fiscal. Esto en términos de los artículos 31 fracción IV 115 fracción IV Inciso a) y c) párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Mexicanos 2º de la Ley número 6677 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Todo porque la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco mediante resolución número SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAU0198/-CO/2014, de fecha veinte de agosto de 2014, determino(sic) un crédito fiscal a cargo del contribuyente o representante legal de NODIN S.A. en cantidad líquida de \$654, 572.07 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 07), por concepto de impuesto predial, impuesto Pro-Educación, Impuesto Pro Caminos, Impuesto- Pro turismo, Recargos y Multas que emitió enterar por el periodo comprendido de la diferencia de pago del primer Bimestre de 2009 a la del 6to. Bimestre de 2011, y del primer Bimestre de 2012 al 3er Bimestre de 2014, a que está obligado como propietario y poseedor del inmueble, del inmueble, ubicado en TELFARO Y AV. LA CONCHA LOTE 30 M-2 FRACC. LAS BRISAS de esta Ciudad y Puerto de Acapulco Guerrero: con número de cuenta Catastral 001-029-030-0000, la cual fue notificada legalmente el día cinco de septiembre de 2014, a la (la), C. VICENTE URBANO ESPARZA, en su carácter de encargado.

Cabe hacer mención que la fecha de notificación del crédito fiscal señalado en el punto anterior a la fecha de elaboración del presente escrito ha transcurrido más de quince días hábiles que señala el artículo 30 del código fiscal Municipal en vigor sin que el contribuyente o representante legal de NODIN S.A. haya pagado o garantizado junto con sus accesorios legales el importe determinado en su contra.

De ahí se puede hacer notar que el actor ha hecho caso omiso para cumplir con sus obligaciones fiscales se llega a la convencimiento de que el actor del juicio de nulidad que nos ocupa, en ningún momento sufrió violación de las garantías Constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra ajustada a derecho, en la que declare la validez del acto impugnado por la parte actora.

En esa misma tesitura es preciso mencionar que es evidente el acto impugnado consiste

a) en La liquidación del Impuesto Predial donde se determinan créditos fiscales por concepto de impuesto predial, al inmueble propiedad de mi representada de manera arbitraria, emitida por la secretaria de SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS y DIRECCION DE "CATASTRO Y LIQUIDACION DE IMPUESTO PREDIAL DE Acapulco de Juárez, Guerrero; formulada por C. ***** y misma que fue notificada a mi representada en fecha 15 de agosto de 2016.

Cabe mencionar que la Natural no valoró(sic) los escritos de contestación de demanda como tampoco las pruebas que anexaron mis representadas en copias debidamente certificadas que ahí se anexaron Mediante el cual determina un crédito fiscal, a cargo del actor por concepto de impuesto predial emitido, así como los impuestos(sic) de adicionales, cabe hacer mención que a la parte actora no se trasgreden en su contra los numerales 14 y 16 del código supremo toda vez que esta no cumple con los pagos por concepto de impuesto predial, como lo establece el artículo 31 fracción IV 115 fracción IV inciso a) y c) párrafo cuarto de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos 2º de la Ley número(sic) 667 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, establecen que

ARTICULO.- 31.- son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación Como de los estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En ese orden de ideas en ningún momento se transgredieron los artículos 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 128 y 129 el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, por lo que en este acto solicito a Ustedes CC. CUERPO DE MAGISTRADOS, revoquen la SENTENCIA de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, y notificada el día nueve de octubre del año que corre, y emitan otra en la cual se sobresea el juicio por existir causal de indudable improcedencia."

Por su parte el **representante autorizado de la parte actora** como consta en los autos del toca número **TJA/SS/521/2018**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.- Con fecha 18 de septiembre del 2017, la PRIMERA SALA REGIONAL DE ACAPULCO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO; por conducto de la Maestra en Derecho EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, Magistrada Instructora, emitió la Sentencia Definitiva dentro del Juicio de Nulidad solicitado por mi representada, en donde en el CONSIDERANDO QUINTO se plasma los siguiente:

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Regional declara la nulidad del acto de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código Adjetivo de la Materia, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas..."

Lo anterior le depara perjuicio a mi representada en virtud de que esta H. Sala, omitió entrar al estudio de la pretensión marcada con la letra b de mi escrito inicial de demanda en la cual se solicita la PRESCRIPCIÓN de los créditos fiscales, misma que a continuación se transcribe para una pronta referencia:

"...b.- LA PRESCRIPCIÓN de los Créditos Fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales 2009 y 2010, contenidos en la Liquidación del Impuesto Predial de fecha 15 de Agosto de 2016, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección de Catastro de Acapulco de Juárez, Guerrero..."

De lo anterior se desprende que esta H. Sala fue OMISA al pronunciarse respecto de dicha pretensión, ya que si bien es cierto declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado en la pretensión marcada con la letra a, también lo es que deja en estado de indefensión a mi representada al no declarar la PRESCRIPCIÓN que ha operado a favor de mi mandante respecto de los créditos iscales que se Impugnan. Lo anterior es así en virtud de lo dispuesto por el numeral 57 del Código Fiscal del Estado de Guerrero que a continuación se transcribe para una pronta referencia:

"ARTICULO 57.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos de los mismos, es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal. La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante el recurso administrativo establecido en este código y otras leyes fiscales..."

De lo anterior se colige, que la Autoridad Responsable, tiene la facultad de ejecutar los créditos fiscales en un período de cinco años, mismos que han transcurrido en exceso ya que desde el momento en que fue exigible el cobro de los citados créditos fiscales, no existe ninguna gestión de cobro por ninguna autoridad administrativa, en consecuencia la fecha en la que se presenta esta solicitud de declaración de PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, se encuentra totalmente a astada a Derecho y deberá otorgarse a favor de mi representada por cumplir con los requisitos que marca la Ley Adjetiva, sirve de apoyo a lo antes manifestado la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2010866

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.70 A (10a.)

Página: 3387

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGÍTIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO. El derecho a reclamar la prescripción de un crédito fiscal, una vez actualizada, surge en favor de la persona a quien le beneficia y, por tanto, el no actuar de la autoridad fiscal para declararla de oficio,

legítima a aquélla para demandar su declaratoria en el juicio de nulidad, pues considerar que el particular debe esperar un acto de la autoridad tributaria al respecto, antes de acudir al órgano jurisdiccional, implicaría que el deber de ésta de pronunciarse sobre la prescripción se incumpliera a su capricho, lo cual quebrantaría el derecho a la seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 71/2014. Administradora Local Jurídica de Morelia, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 404/2016 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 80/2017 (10a.) de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tal y como se puede apreciar, en la Jurisprudencia invocada así como en el precepto legal transcrito, la autoridad es omisa en fundamentar y motivar el acto administrativo que se combate, dejando en un total estado de incertidumbre jurídica, a mi representada en virtud de que los créditos fiscales referentes a los ejercicios 2009 y 2010 fueron cubiertos por mi representada en tiempo y forma como se acredita con los recibos de pago expedidos por la Secretaria de Administración y Finanzas del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismos que fueron agregados a mi escrito inicial de demanda; y las diferencias que pretende ejecutar la autoridad responsable se encuentran PRESCRITOS por las razones que se argumentaron en el primer concepto de impugnación así mismo las diferencias de cantidad líquida contenidas en los Créditos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, así como los recargos, multas, gastos de ejecución y demás conceptos contenidos en la liquidación del Impuesto Predial que se combate, fueron Impuestas a mi representada de manera arbitraria y sin apego a las leyes fiscales y administrativas aplicables en el Estado de Guerrero, a razón de que no se le dio el derecho de audiencia ni de ofrecimiento de pruebas a mi representada sino que por contrario dicha diferencias se basan en suposiciones de la autoridad responsable, dejando con ello, en estado de indefensión a mi representada, en virtud de que la misma cuenta con un avalúo realizado por el Ingeniero Demetrio Rodríguez Flores, en el cual se dictamina los metros reales de terreno y construcción así como el valor catastral del inmueble propiedad de mi representada, mismo que ya obra en los autos del presente juicio para todos los efectos legales condecorados.

Motivo por el cual mi mandante solicita de esta H. Sala Superior decretar la PRESCRIPCIÓN de los Créditos Fiscales mencionados con antelación, por no cumplir con la debida fundamentación y motivación además de no encontrarse apegadas a derecho y no

contener la verdad de los hechos, causando con ello un perjuicio de irreparable reparación a la esfera jurídica de mi representada así como un detrimento patrimonial por la imposición de las multas; y recargos."

IV.- Los agravios vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas, y la autorizada de la parte actora esta Sala los considera parcialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia que se impugna por las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal no dio cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con los principios de congruencia, exhaustividad e igualdad de partes, que debe de contener toda clase de sentencias, debido a que no hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; ya que si bien consideró que se acreditó la existencia del acto impugnado consistente en la liquidación del impuesto predial, en virtud de que la parte actora exhibió junto a su demanda la documental relativa la liquidación del impuesto predial de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, y declaró su nulidad, también se observa que no tomó en consideración el acto impugnado por el actor en la ampliación de demanda, consistente en la resolución número SAF/DIFS/AEF/RES/PREDIAL/0198/-CO/2014 de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, así como el Mandamiento de ejecución de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, las dos últimas exhibidas por el demandado Director de Fiscalización del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ahora bien, tomando en consideración que el actor exhibió los recibos de pago con números de folio 16509, 167557 y 601152 con sello de recibido de fechas "ENE 27 2009", "28 ENE 2010" y "28 ENERO 2011" por concepto de pago del impuesto predial de los años dos mil NUEVE, DOS MIL DIEZ Y DOS MIL ONCE emitidos por las autoridades demandadas, del bien inmueble con clave catastral número 001-029-030-0000, ubicado en***** , LOTE *** M-** FRACC***** , a nombre de ***** S.A. de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, es preciso señalar que en el caso concreto, ya no procede la prescripción de los créditos fiscales que hace valer la parte actora en su escrito de demanda y recurso de revisión, por cuanto a los años 2009, 2010 y 2011 por concepto de impuesto predial, pues éstos ya se encuentran pagados por el actor.

Entonces la Magistrada Instructora no realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas ofrecidas por las partes procesales, toda vez que como se observa de la resolución que se combate la A quo no analizó los recibos de pago exhibidos por el actor junto a su escrito inicial de demanda, con las cuales se acreditó que ya cubrió el pago del impuesto predial correspondiente a los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, y no obstante ello, la demandada Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco, emitió la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, (fojas de la 91 a la 93 de autos), en la que se determina el crédito fiscal por omisión del pago del Impuesto Predial correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, del bien inmueble con cuenta catastral numero 001-029-030-0000, ubicado en***** , LOTE **** M-** FRACC***** , a nombre de ***** S.A., del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, transgrediendo las garantía de seguridad y legalidad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en dicha resolución se determinan las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial, sin tomar en consideración que los años de 2009 a la 2011 ya estaban cubiertos por el contribuyente, careciendo dicha resolución de las formalidades que debe estar revestida, es decir, de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, en razón de que en el monto total a cobrar por concepto del impuesto predial se incluyen los años referidos, sin dar las razones o motivos el por qué se procede a cobrarlos nuevamente, y determinar las cantidades que se señalan en la resolución impugnada, y no conforme con ello, emitió el mandamiento de ejecución del impuesto predial de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, contraviniendo en perjuicio del actor el artículo 16 Constitucional, que dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados, a fin de que el gobernado esté en condiciones de conocer si la autoridad cuenta con facultades y si los cobros son emitidos de manera legal, así como el artículo 115 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en el sentido de que el mandamiento de ejecución debe estar debidamente fundado y motivado.

Por otra parte, resulta fundada la sentencia definitiva por cuanto a la nulidad decretada por la Magistrada instructora de la liquidación del impuesto predial de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, impugnada en el escrito inicial de demanda, que contempla los años 2009 al 2016, conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, al considerar que carece de la debida fundamentación y motivación, nulidad que a

juicio de esta Sala Colegiada se debe hacer extensiva a los actos impugnados en el escrito de ampliación de la demanda, consistentes en la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, en la que se determina el crédito fiscal por omisión del pago del Impuesto Predial correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como al mandamiento de ejecución del impuesto predial de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, relativos al inmueble con cuenta catastral número 001-029-030-0000, ubicado en***** , LOTE ***** M-** FRACC***** , a nombre de ***** S.A., del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo anterior, porque como ha quedado asentado en líneas anteriores el actor ya cubrió el impuesto predial correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011.

Así las cosas, tomando en consideración que los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, lo que implica que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la violación, como si el acto impugnado no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que hayan producido los actos impugnados, quedando en aptitud las autoridades demandadas para que de considerarlo pertinente emitan un nuevo acto, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma, debiendo tomar en consideración los pagos realizados por los años 2009, 2010 y 2011, por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con el número de cuenta catastral 001-029-030-0000, cuyos recibos de pago obran en el expediente principal a fojas 19 y 20 con números de folio 16509, 167557 y 601152.

En esa tesitura al no dar cumplimiento la Magistrada Instructora a lo previsto por el artículo 128 y 129, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida por la demandante, así como los argumentos hechos valer por las demandadas, lo que procede es modificar la sentencia definitiva recurrida de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente **TCA/SRA/I/521/2016**.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente modificar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número TCA/SRA/I/521/2016, confirmándose la nulidad de la liquidación del impuesto predial de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, nulidad que se hace extensiva a la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, en la que se determina el crédito fiscal por omisión del pago del Impuesto Predial correspondiente a los años 2009, al 2014, así como al mandamiento de ejecución del impuesto predial de fecha ocho de octubre de dos mil catorce relativos al inmueble con cuenta catastral número 001-029***, ubicado en *****30 M-** FRACC***** , a nombre de ***** S.A., del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando en aptitud las autoridades demandadas para que de considerarlo pertinente emitan un nuevo acto, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma, debiendo tomar en consideración los pagos realizados por los años 2009, 2010 y 2011, por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con el número de cuenta catastral 001-029-03*-*****, cuyos recibos de pago obran en el expediente principal a fojas 19 y 20 con números de folio*****,*****,*****.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados los agravios vertidos por la partes procesales, en los recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/520/2018 y TJA/SS/521/2018**, pero suficientes para modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada Instructor de la

Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número **TCA/SRA/I/521/2016**, en atención a los razonamientos precisados en los últimos considerandos del presente fallo.

TERCERO- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.-Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.- - -

M. EN D. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA PRESIDENTE MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas números TJA/SS/520/2018 y TJA/SS/521/2018, acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los autorizados de las partes procesales en el expediente TCA/SRA/I/521/2016.